



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 26 días de mes de junio de 2024, siendo las 9.35hs. se constituye en la sala de audiencias la Dra. Alejandra Quinteiro a los efectos de resolver bajo las prescripciones de la ley 27.308, sobre la homologación del acuerdo conciliatorio presentado **en la causa nro. 10.736** (ccc 49318 /2021) **el registro de este Tribunal Oral de Menores N° 2**, seguida

a , y
otro

en orden al delito de robo simple en grado de tentativa agravado por la intervención de menores de 18 años de edad, encontrándose en forma remota la Sra. Representante del Ministerio Publico Fiscal, Dra. Jimena Hoyos y el señor Defensor Público de Menores e Incapaces, Dr. Gustavo Fernández y presentes las señoras Defensoras Públicas Oficial Coadyuvantes, Dra. Florencia Argibay Tome, por la defensa de y Dra. Gabriela Leonardis por la de y los encausados , argentino, titular del DNI , nacido el , hijo de , presente en la sala y de , domiciliado Ciudad Autónoma Buenos Aires y , argentino, titular del DNI , nacido el , hijo y de , presente en la sala, domiciliado en Provincia de Buenos Aires, comprobaciones que se llevan a cabo en presencia de la suscripta Dra. Florencia Mammoli, Secretaria "ad hoc". Seguidamente, la Dra. Quinteiro interroga al encausado en relación a sus condiciones personales quien refiere que hasta hace dos semanas se encontraba trabajando como cajero en el comercio "Gallito", pero que renunció por conflictos con la encargada, aclarando que estuvo desempeñándose allí por seis meses aproximadamente. En cuanto a los estudios refiere haberlos abandonados en el 4to. año del ciclo lectivo, explicando que en esa época se había peleado con su abuela, con



quien vivía quedando en situación de calle, aunque agrega que tiene interés en retomar los estudios. Reconoce haber padecido problemas con el consumo de sustancias tóxicas, aunque afirma que desde hace dos años no consume. Por Secretaría se da lectura a los antecedentes condenatorios que registra en cuanto a la condena de dos años y seis meses de prisión en suspenso que le impusiera el TOCC 24, respecto de la cual se le fijaron como reglas de conducta la realización de un tratamiento ante el SEDRONAR, el cual refiere haberlo realizado. Por último, ratifica el acuerdo de conciliación, presentado por su defensa, en todos sus términos. Seguidamente se escucha , quien expresa que desde hace un año y medio aproximadamente trabaja en tareas de limpieza en un hospital y en sus tiempos libre juega al fútbol con amigos y hace música principalmente del género del RAP. En cuanto a los estudios refiere haberlos abandonado, pero manifiesta tener intención de retomarlos próximamente. Refiere estar de novio y no tener hijos, y finalizando si bien reconoce haber probado sustancias estupefacientes afirma no tener problemas de consumo. Preguntado en cuanto al acuerdo presentado lo ratifica en todos sus términos. Seguidamente toma la palabra la **Dra. Leonardis**, quien refiere que, tal y como fuera presentado el acuerdo en forma conjunta en los términos de los arts. 59 inc. 6to. del C.P. y 34 del C.P.P.F., en este caso se dan los requisitos para la aplicación de la vía alternativa propuesta teniendo en cuenta el carácter patrimonial del delito que se les imputa a los encausados, así como la ausencia de violencia contra las personas, un delito relativamente leve, con pena relativamente baja. En este caso se dan ambos requisitos. A ello suma que su defendido no registrar antecedentes condenatorios. Asimismo, afirma que su asistido no solo ofreció un pedido de disculpas, sino que está dispuesto a abonar la suma de \$100.000 en nombre de ambos imputados. Por lo tanto, solicita se homologue el acuerdo y solicita se le conceda nuevamente la palabra para el caso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL

en la que Fiscalía se oponga a tal solicitud. A continuación la **Dra. Argibay** adhiere a lo manifestado por la colega que la precediera en cuanto a que están dados los requisitos de hecho y de derecho para la concesión de la vía prevista en el art. 34 del CPPF agregando que en el caso de imputados menores de edad como es el caso de su defendido esta vía alternativa, tiene un fin restaurativo, para así evitar la judicialización del mismo, con la consiguiente estigmatización, recordando que la imposición de una pena en el proceso juvenil debe ser último recurso y con el fin de reintegrarlo a la sociedad. Hace mención a la normativa vigente en materia juvenil. Destaca que su asistido y su compañero han demostrado arrepentimiento conforme surge del acta presentada y disculpas que fueran aceptadas por la víctima, a quien incluso se le ofreció una reparación patrimonial que fue aceptada manifestando su conformidad solo con las disculpas otorgadas. En cuanto a los antecedentes que registra su asistido, destaca que los art. 34 del CFF y 59 inc. 6to. no establece como requisito la ausencia de condenas para la homologación del acuerdo. En conclusión, teniendo en cuenta la normativa vigente solicita que se homologue el acuerdo, que se declare extinguida la acción penal respecto de su asistido y se lo absuelva solicitando también la palabra para el caso en que haya oposición fiscal. El **Dr. Fernández** adhiere a lo planteado por la Dra. Argibay, sosteniendo que el instituto propuesto se enmarca dentro de las previsiones de la Convención de los Derechos del Niño en tanto fomenta el sentido de la dignidad y su constitución como persona de bien. Destaca que, si bien no desconoce el antecedente condenatorio que registra, por un lado, expresa que ello no obsta a la homologación del acuerdo y destaca que dicha condena es anterior al pedido de disculpas que a través del acuerdo formula su asistido por cuanto no existe motivo para dudar que el arrepentimiento resulta sincero. Al respecto realiza una breve reseña en cuanto a la historia personal del Arce dando cuenta



de la situación por la que atravesaba al momento del hecho que se le reprocha, destacando que el seguimiento ha sido satisfactorio por lo que teniendo en cuenta la voluntad de arribar a un acuerdo conciliatorio pidiendo las pertinentes disculpas es que solicita se homologue el acuerdo presentado, requiriendo se le conceda nuevamente la palabra en caso de manifestar oposición la Sra. Fiscal. Seguidamente, se conecta en forma remota la damnificada , a quien se le explica los motivos de su convocatoria a la audiencia informándole las consecuencias que acarrearán la aceptación del acuerdo, afirmando estar de acuerdo en todo lo que se le explico asimismo acepta la suma de \$100.000 ofrecida como así también a preguntas de la Sra. Jueza en relación a si esta dispuesta a escuchar las disculpas de los imputados respondió afirmativamente. En primer lugar tomo la palabra quien le pidió disculpas a la víctima y expresó su arrepentimiento, y en similares términos luego lo efectuó quien le explica a la damnificada que en el momento del hecho, tanto como él estaban pasado por una situación difícil, ante lo cual se le pregunta a Sartorio si acepta si acepta las disculpas expresadas por ambos imputados respondiendo la damnificada que las acepta y las considera sincera. Atento ello expresa su conformidad a que el proceso se resuelva por la vía alternativa aquí propuesta. Por último, se le pregunta si los imputados ejercieron violencia sobre su persona respondiendo que no. Al respecto la Dra. Quintero le otorga la palabra a la Dra. Hoyos, quien expresa que no tiene preguntas para la damnificada, pero señala que el acuerdo también fue suscripto por a quien considera que debería ser escuchado. Por Secretaría se informa que, según las diligencias llevadas a cabo, el referido había manifestado su imposibilidad de conectarse por motivos laborales. Ante ello se le pregunta a Sartorio quien ratifica lo informado por Secretaría, aclarando que su pareja también prestó su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL

consentimiento. A ello se la interroga sobre la posibilidad de contactarse con su novio, para que se conecte aceptando la nombrada hacer el intento. Transcurridos unos minutos se logra establecer conexión con a quien, luego de explicársele los motivos de su convocatoria, así como de las disculpas que recibiera su novia previamente, por parte de los encausados, ratificó el acuerdo presentado y su conformidad con el dinero ofrecido y las disculpas ofrecidas por ambos imputados, estando de acuerdo con la resolución del presente proceso por medio de la vía propuesta, dando en consecuencia finalizada la intervención de los damnificados. Seguidamente la **Dra. Hoyos** manifiesta que si bien se dan los requisitos del art. 34 del CPFF, en cuanto a que debe tratarse de un delito de contenido patrimonial y no debe haberse realizado con violencia en las personas, el Ministerio Público Fiscal se opone a la homologación del acuerdo en primer lugar ya que considera que la presentación es extemporánea, toda vez que esta vía alternativa de resolución de conflicto fue pensada para la etapa inicial del proceso hasta la audiencia de control, conforme lo prevé el art. 279 del CPPF, señalando que dicho criterio fue además establecido en la Res. PGN 92/23 del pasado diciembre. Por otro lado, las condiciones personales que reúnen ambos imputados, no permiten cumplir con la finalidad del instituto, en virtud del antecedente condenatorio que registra . Señala al respecto que las medidas alternativas, tienden a evitar la estigmatización por lo que no sería aplicable respecto a personas que no son reiterantes como en este caso. Por otro lado, si bien las víctimas, aceptaron lo propuesto, el interés público del Ministerio Público de continuar con la acción penal supera la intención de aquella en concluir el proceso. Explica que, el Ministerio Público se opone por cuanto hay una política criminal clara en cuanto a las personas que tienen antecedentes y pretenden tener medidas alternativas al proceso, por cuanto habría una alteración al orden



público si se les conceden estas medidas alternativas a personas a las que ya se le han dado oportunidades para reintegrarse a la sociedad, pese a lo cual han cometido nuevos delitos. El Ministerio Público Fiscal tiene interés en continuar con la acción penal, agregando que conforme el art. 9 de la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal debe actuarse con objetividad en el cumplimiento de la ley, cumplir con los principios jurídicos vigente y el ejercicio racional de las herramientas que posee. Ahora bien, refiere que, si bien entiende que la situación de es distinta, la condena que registra , también obstaculiza la posibilidad de homologación del acuerdo tanto a su respecto como para, toda vez que es requisito la participación de todos los imputados, para que sea una solución integral, ya que el conflicto es único. Finalmente señala que la oposición manifestada, obsta al Magistrado a decidir en forma favorable para los imputados por cuanto entienden que ello resulta vinculante, toda vez que está fundada en las circunstancias del caso y decidir en contrario afectaría de manera palmaria los principios de autonomía y de independencia del Ministerio Público por lo que dejan planteado la cuestión federal en caso que la resolución resulte adversa. Seguidamente la **Dra. Leonardis**, formula su réplica, sosteniendo en primer término que la oposición fiscal no resulta vinculante, pero, aunque así fuera considerada, en este caso no se encuentra debidamente fundada. La Fiscalía no ha demostrado por que la continuidad de una vía punitiva resulta más satisfactoria que una salida alternativa, donde se escuchó a las víctimas quienes no solo aceptaron la reparación patrimonial, sino que aceptaron las disculpas brindadas por los imputados reconociéndolas sinceras. La Fiscalía está desoyendo la voz de las víctimas, y así lo sostuvo este Tribunal en el fallo “Duarte”. La mera alusión al orden público no puede ir por encima de la finalidad de resolver conflictos. La **Dra. Argibay** adhiere, a lo esgrimido por la Dra. Leonardis. En primer lugar, entiende que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL

resolución PGN 92/2023 no sería aplicable al caso por cuanto es posterior al hecho y a la condena que registra su asistido. En cuanto a la condena aludida, la misma es posterior al hecho por el que se pretende acordar y fue cometido como mayor de edad, y por otro lado como dijera previamente no resulta requisito para la homologación del acuerdo, la ausencia de antecedentes condenatorios. Y por último tal y como lo sostuvo la colega que la precediera destaca que se está yendo por encima de la voluntad de la víctima y de los imputados, para la resolución de un conflicto que tiene objeto un delito que no es grave para la cual se prevén salidas más breves de administración de justicia. Finalmente, el **Dr. Fernández**, expresa que más allá de los esfuerzos para llevar adelante medidas alternativas, la Fiscalía aduce argumentos no contemplados en la normativa para oponerse mencionando jurisprudencia que apoya su postura en cuanto que cuando la oposición de la fiscal no resulta fundada como en este caso, no resulta vinculante. Por último, la Dra. Quintero pregunta a los imputados si entendieron lo debatido durante la audiencia, manifestando que han comprendido lo ocurrido, y no tener más nada que agregar. A continuación, la **Dr. Quintero** refiere: Previo adentrarme en el análisis de la procedencia o no de la homologación del acuerdo celebrado en la, cabe mencionar que conforme la requisitoria fiscal se le imputa a _____ y a _____, el hecho acaecido el 31 de octubre de 2021, consistente, en haber intentado juntamente con otra persona, sustraer mediante el uso de un destornillador, la chapa insignia delantera del vehículo marca _____, modelo _____, dominio _____, propiedad de _____, en oportunidad en que ésta se encontraba junto a su novio _____ a en el interior del rodado, que se hallaba, con las luces apagadas, estacionado frente al nro. _____ de la calle _____ de esta ciudad, habiendo personal policial intervenido en el



momento. Ahora bien, en primer lugar cabe mencionar, que el artículo 34 del C.P.P.F. dispone que: *“Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del Ministerio Público Fiscal en el artículo 22, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes. La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento acordado, la víctima o el representante del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación”*. Por su parte, el artículo 22 del C.P.P.F. establece que: *“Solución de conflictos. Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social”*. Así las cosas, y tal como lo sostuve en anteriores pronunciamientos, el objetivo del instituto de la conciliación tiene como finalidad restablecer la paz social mediante el abandono de la idea de “delito” –con su correspondiente responsabilidad jurídico-penal– en busca del surgimiento de la idea de “conflicto” que permite abordar los casos desde una perspectiva distinta a la conocida. Así, la reforma antes indicada, tiende a restituir el conflicto a las partes para que, a través del diálogo, la empatía y la escucha activa, y guiadas por operadores formados en la materia, puedan arribar a una solución que se ajuste a las necesidades de todos los involucrados. Es así que en este instituto cobra particular relevancia la voz y la voluntad de la víctima. A su vez, debo resaltar que la intervención de este Tribunal, en virtud del hecho por el que fue elevada la causa a juicio respecto de Arce





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL

Matilla y sus consortes, habilita la especialidad del fuero juvenil, cuya competencia está dada por la finalidad de dar cumplimiento con los preceptos establecidos en la Observación General N° 24 del Comité de los Derechos del Niño, cuyo objetivo es –entre otros– “fomentar el establecimiento y la plena aplicación de medidas alternativas que puedan aplicarse en todas las etapas del proceso”, señalando además en el título “La justicia de Menores: los elementos básicos de una política integral”, punto B y E: “... el Comité hace hincapié en que las autoridades competentes deben estudiar continuamente las posibilidades de evitar un proceso judicial o una condena, mediante la remisión de casos y otras medidas...”. En efecto, las vías alternativas de resolución de conflictos no sólo contribuyen a la prevención ya que han sido pensadas para evitar que los adolescentes ingresen innecesariamente o tomen contacto con el sistema de justicia, generando una participación fundamental de la comunidad en la construcción de la respuesta al delito, sino que también se presentan como una forma de trabajar para lograr una pacificación social que repare heridas y genere consensos de convivencia, reconciliando a las partes y posibilitando la reparación voluntaria del daño causado. Atento ello entiendo que, en el presente caso se encuentran reunidos los requisitos que establece el art. 34 del CPPF para la precedencia de la conciliación, toda vez que, se ha presentado un acuerdo, respecto de un delito de contenido patrimonial, de escaso nivel de lesividad, y en palabras de la víctima, no hubo violencia; el cual fue ratificado en la presente audiencia, tanto por los imputados manifestando comprender los alcances del mismo, mostrando arrepentimiento por el hecho cometido, ofreciendo una reparación patrimonial y sinceras disculpas, las que fueron receptadas por la damnificada y su novio, quienes aceptaron tanto el dinero como las disculpas ofrecidas, y expresaron su conformidad con la implementación de esta vía alternativa para la conclusión del proceso. Ahora bien, pese a reconocer que los



requisitos que establece la normativa aludida, se encuentran cumplidos la Sra. Fiscal, formuló su oposición a la homologación del acuerdo, por entender por un lado que la presentación es extemporánea, y principalmente por los antecedentes condenatorios que registra , afirmando que dicha oposición es de carácter vinculante. Al respecto en cuanto a la extemporaneidad a la que hace alusión la Sra. Fiscal, es de destacar que la norma vigente no establece un límite temporal procesal, para que proceda en esta instancia, si bien es criterio del Tribunal que ello suceda desde un primer momento, dándole vista a las partes para que ofrezcan medidas alternativas desde el inicio, ello no veda la posibilidad de que se presente en una etapa más avanzada del proceso. En el caso de menores la utilización de estas vías debería ser más recurrente, para tener un efecto preventivo especial más positivo que una sentencia condenatoria, sumado a la posibilidad de escuchar a las víctimas y saber cuál es el real interés en la prosecución del proceso en casos como el presente. Sobre todo en casos como el presente en el cual el hecho imputado es de escasa lesividad. Por otro lado, considero que la oposición de la Fiscalía, en este supuesto, no resulta vinculante por cuanto la normativa procesal vigente no le da tal entidad más allá de los fundamentos que han brindado. En efecto, la única mención que se hace al Ministerio Público Fiscal es el segundo párrafo del art. 34 del CPPF, que establece: “la acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación”. En ese sentido entiendo que la regulación procesal no exige el consentimiento de la Fiscalía, para la homologación el acuerdo conciliatorio. Sin perjuicio de ello cabe mencionar, que la Cámara de Casación tiene dicho que la conciliación es un supuesto de disponibilidad de la acción penal por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL

parte de su titular, conforme lo establecido en el art. 30 del C.P.P.F (CNCC, Sala 1, “Villasanti”, rta. el 11/03/2020, reg. n° 322/2.020, voto de los jueces Bruzzzone y Rimondi.), y que su aplicación no puede prosperar, en tanto y en cuanto, el caso no cuente con un dictamen fiscal favorable, siempre que éste se encuentre suficientemente fundado y supere un control de legalidad y razonabilidad. En ese sentido entiendo, que la oposición de la Sra. Fiscal basada en los antecedentes que registra la persona menor de edad sometida a proceso, no resulta ser un requisito establecido en la norma, por lo que no puede hacerse una aplicación analógica en contra del imputado. Como he sostenido en fallos anteriores, y conforme lo establecido en el precedente “Yurey”, los antecedentes condenatorios no pueden ser valorados por si solos para oponerse a la concesión de un instituto que no exige su ausencia como requisito, sino que el titular de la acción debe acreditar en qué modo ello repercute en la solución alternativa al conflicto que subyace en todo proceso penal, ya que también debe atenderse a los intereses de la persona presuntamente afectada por el delito cuya opinión merecer ser atendida por el órgano que tiene en cabeza la persecución estatal. A ello, debo adicionar que la Sra. Fiscal tampoco logró explicar de qué modo, repercutía en el acuerdo conciliatorio analizado en autos, el antecedente condenatorio firme recaído respecto de _____ por un hecho cometido, a tres meses de haber adquirido la mayoría de edad y por ende de haber cesado la intervención de este Tribunal. En conclusión, considero que la oposición fiscal además de invocar requisitos legales no previstos para fundar su oposición a la procedencia del instituto, no ha logrado explicar por qué correspondía apartarse de las normas que fomentan la resolución del conflicto por esta vía alternativa. Se limitó a mencionar genéricas razones de política criminal, sustentando el rechazo en la situación de que el imputado menor de edad cuenta con antecedentes condenatorios previos, lo cual



considero resulta arbitrario pues, ello implicaría introducir requisitos no previstos legalmente para oponerse a la concesión del beneficio, ello sin demostrar que el interés público se encuentre particularmente comprometido, para desconocer una solución arribada por las partes, y mantener una vía punitiva sobre los imputados, lo cual además significaría seguir sometiendo a las víctimas a un proceso, respecto del cual manifestaron no tener intención de continuar, estando de acuerdo con su resolución de una forma alternativa. Al respecto es dable mencionar que lo expresado por, la jueza Llerena expresó que: *“[D]ebe otorgarse un lugar preponderante a la posición de la víctima en cada caso; no obstante, el Ministerio Público Fiscal puede fundar su oposición en determinados casos, cuando la paz social se encuentra comprometida; o bien, cuando se trate de delitos a cuya persecución el país se obligó a través de instrumentos internacionales.... Así pues, en el caso traído a estudio, [...] la oposición fiscal no se ha basado en cuestiones que trasciendan del interés de las víctimas.... [E]n este caso en concreto, el Ministerio Público se ha opuesto sin ningún basamento legal que impida que las partes imputado y víctima lleguen a un acuerdo que concluya el conflicto suscitado entre aquellos”* (CNCCC, Sala I, causa nro. 59.171/2019, reg. nro. 3046/2020, rta. el 28/10/2020). En el caso las víctimas comparecieron a la audiencia en forma virtual ratificaron en un todo el acuerdo oportunamente suscripto, tomaron contacto con los imputados los escucharon aceptaron sus disculpas como así también la suma ofrecida en concepto de reparación del daño. Asimismo, se les explicó las consecuencias que acarrearía la aceptación del acuerdo manifestando ambas su deseo de culminar con el caso. Por último, respecto a la mención recurrente de los dictámenes de la Procuración General de la Nación, considero necesario dejar sentado que dichas resoluciones establecen pautas e instrucciones del Procurador General hacia los Fiscales, respecto a cómo deben actuar en casos como el presente, pero en modo alguno, pueden ser tomados como normativa que reemplaza a la ley vigente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL

En conclusión a juicio de las suscripta el dictamen fiscal no cumple con los parámetros de razonabilidad exigidos por la ley, por lo que, considerando que optar por esta vía alternativa, es la respuesta que más y mejor ayuda a los causantes a responsabilizarse, en relación al conflicto que los tiene como protagonista y en el caso del menor, a cumplir con la finalidad educativa del proceso, corresponde homologar el acuerdo conciliatorio presentado por las Defensas de los imputados en el marco de la presente causa, y una vez abonada la suma de dinero ofrecida, declarar extinguida la acción penal en los términos previstos en el artículo 59 inciso 6° del Código Penal de la Nación, y dictar el sobreseimiento de los encausados. Por todo lo expuesto, en función de lo manifestado por las partes durante la audiencia celebrada en los términos del art. 34 de CPPF, verificándose que el acuerdo presentado fue realizado con pleno conocimiento de su contenido, sin que exista ningún vicio de la voluntad de ninguno de sus intervinientes, y oída que fue la Sra. Fiscal; **RESUELVO: I) HOMOLOGAR** el acuerdo de conciliación celebrado entre los encausados **DO,**

y

y la parte damnificada mediante en

el

cual los citados le han ofrecido disculpas a y , las cuales fueron aceptadas, así como la suma pesos cien mil (\$100.000) que deberá ser abonada a la nombrada y una vez acreditado el pago **II) DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL** en la presente **causa nro. 10.736** (ccc 49318/2021), **en relación a DO, y**

, de sus demás condiciones personales obrantes en autos (arts. 59 inciso 6° del Código Penal y 34 del Código Procesal Penal Federal). **III) SOBRESEER, en consecuencia, a DO, y**

,

en orden al hecho por el que fueran elevada la presente **causa nro.**



10.736 (ccc 49318/2021) a juicio a su respecto, calificado como robo agravado por haber sido con la intervención de menores de 18



años de edad (art. 631 en función del art. 336 inciso 1° del C.P.P.N.
digo Penal (art. 336 inciso 1° del C.P.P.N.). Luego de lo cual la Dra.
Quinteiro, declara cerrada la audiencia. No siendo para más se da
por finalizado el acto por ante mi de lo que doy fe.-

Fecha de firma: 26/06/2024

Alta en sistema: 28/06/2024

Firmado por: ALEJANDRA QUINTEIRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: FLORENCIA MAMMOLI, SECRETARIA AD-HOC



#36700736#417406265#20240628132438481



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL

Fecha de firma: 26/06/2024

Alta en sistema: 28/06/2024

Firmado por: ALEJANDRA QUINTEIRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: FLORENCIA MAMMOLI, SECRETARIA AD-HOC



#36700736#417406265#20240628132438481